



Resolución Jefatural N° 000031 -2026-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC

Lima, 05 de Febrero del 2026

VISTO:

El escrito de fecha 26 de enero de 2026, ingresado con hoja de ruta nro. 69588-2021 por **MC TRANSPORTES S.R.L., con RUC N.° 20454158050 (en adelante “la obligada”)**, mediante el cual solicita que se declare la prescripción de la exigibilidad de la multa ascendente a S/ 11,572.00 (Once Mil Quinientos Setenta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta a través de la Resolución de Subintendencia N.° 486-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SISA (en adelante “la Resolución de Sanción”), en el Expediente Sancionador N.° 708-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.

CONSIDERANDO:

1. Que, respecto del procedimiento administrativo sancionador que dio origen al Expediente de Ejecución de Multa N.° 708-2021-SUNAFIL/IRE-AQP (en adelante “el EEM”), y al amparo de lo previsto en el inciso 3 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS (en adelante “el TUO de la LPAG”), la obligada invoca la prescripción de la exigibilidad de la multa de S/ 11,572.00 (Once Mil Quinientos Setenta y Dos con 00/100 soles) que le fue impuesta por la Resolución de Sanción, argumentando lo siguiente:
 - Que dicho acto le fue notificado en fecha 5 de agosto de 2022, y que, al no impugnarlo, este adquirió la calidad de firme el 31 de agosto de 2022;
 - Que, en fecha 15 de julio de 2024 le fue notificada la Resolución N.° UNO, que dio inicio al procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa; a tal fecha, habían transcurrido un (1) año, diez (10) meses y catorce (14) días desde la adquisición de firmeza de la Resolución de Sanción;
 - Que, a partir del 24 de julio de 2024 -esto es, al transcurrir el plazo de siete (7) días que le fue otorgado en la Resolución N.° UNO para cumplir su obligación-, correspondía a la Entidad dictar alguna medida dirigida a la obtención del cobro;
 - Que, dado que tal medida no fue dictada, al transcurrir veinticinco (25) días hábiles de inactividad se reanudó el cómputo del plazo de prescripción, en fecha 7 de septiembre de 2024;
 - Que, recién en fecha 5 de septiembre de 2025, fue notificada con la Resolución N.° DOS; así, desde el 7 de septiembre de 2024 hasta esta notificación, transcurrieron otros once (11) meses y veintiocho (28) días;
 - Que, sumado este último periodo con el que transcurrió antes del inicio del procedimiento de ejecución coactiva, se tiene un total de dos (2) años, diez (10) meses y doce (12) días, lo que evidencia el vencimiento del plazo prescriptorio de dos (2) años contemplado en el literal a) del inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG.

2. De la revisión del EEM, se constata que la Resolución de Sanción fue notificada a la obligada, vía casilla electrónica, en fecha 5 de agosto de 2022, y que, al no ser recurrida dentro del término de quince (15) días previsto en el artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, adquirió firmeza¹ en fecha 31 de agosto de 2022, de conformidad con lo señalado en la Constancia N.° 343-2022, emitida por la Subintendencia de Sanción de la Intendencia Regional de Arequipa.
3. Seguidamente, la Subintendencia de Sanción remitió el EEM a esta Unidad Orgánica, por medio del Memorándum N.° 1213-2022-SUNAFIL/IRE-AQP/SISA, del 12 de diciembre de 2022, a fin de que iniciara las acciones de cobranza no coactiva y coactiva a su cargo, conforme a lo dispuesto en el artículo 52° y en el inciso d) del artículo 76° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobada por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL.
4. Al resultar infructuosas las gestiones de cobranza no coactiva, mediante el Oficio N.° 680-2023-SUNAFIL/GG/OAD, de fecha 16 de mayo de 2023, la Oficina de Administración remitió el EEM al Banco de la Nación, en el ámbito del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, a efecto de que su ejecutor coactivo realizara las acciones de cobranza coactiva de la multa.
5. Estando a la comunicación antes referida, en fecha 23 de agosto de 2024 se inició el procedimiento de ejecución coactiva signado con Expediente N.° 55887-2024-SUNAFIL, con la notificación personal de la Resolución N.° UNO -Resolución de Ejecución Coactiva- a la obligada, mediante la cual se le requirió cumplir con el pago de la deuda dentro del término de siete (7) días hábiles, bajo apercibimiento de dictarse los embargos de ley, a tenor de lo dispuesto en el párrafo 14.1 del artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley N.° 26979, Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, aprobado por Decreto Supremo N.° 018-2008-JUS (en adelante “el TUO de la LPEC”).
6. Sin embargo, el ejecutor coactivo del Banco de la Nación no emitió ningún acto posterior, y, al término del convenio entre el Banco de la Nación y la SUNAFIL, el expediente coactivo fue remitido a esta Unidad Orgánica, siendo asimilado con el Expediente N.° 4764-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02.
7. Acto seguido, la Ejecutora Coactiva de la SUNAFIL dictó la Resolución N.° DOS, de fecha 5 de septiembre de 2025, con la cual requirió a la obligada que cumpliera con cancelar la deuda dentro del término de tres (3) días. Esta resolución fue notificada bajo puerta a la obligada en fecha 1 de octubre de 2025, luego de efectuada una primera visita el 30 de septiembre de 2025.
8. Por último, se verifica también que la obligada interpuso una demanda contencioso-administrativa impugnando la validez de la Resolución de Sanción, tramitada ante el 5° Juzgado Especializado de Trabajo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, con Expediente N.° 03065-2024-0-0401-JR-LA-05. Del seguimiento del expediente efectuado en el portal web de Consulta de Expedientes Judiciales – CEJ del Poder Judicial, se constata que, mediante Resolución Nro. 07 -Sentencia Nro. 486-2024-5JET-CA, el juez declaró infundada la demanda. Luego, si bien hay una entrada del 23 de enero de 2025 que indica que el expediente fue archivado definitivamente, no se aprecia la emisión de una resolución que haya dispuesto el archivo definitivo de los actuados, y menos aún su notificación a la SUNAFIL.

¹ Art. 222° del TUO de la LPAG: “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”.

9. Con base en los antecedentes reseñados, corresponde a esta Unidad Orgánica efectuar el cómputo del plazo prescriptorio de dos (2) años fijado en el inciso 1 del artículo 253° del TUO de la LPAG, para lo cual debe dilucidarse, en primer término, cuál de los dos supuestos contemplados en dicha norma es el que determina el comienzo del cómputo del plazo.
10. Así, cabe acotar que, pese a que la obligada interpuso una demanda contencioso-administrativa impugnando la validez de la Resolución de Sanción, este hecho no podría haber causado la interrupción del cómputo del plazo hasta la conclusión del proceso -es decir, la subsunción de los hechos en el supuesto del literal b) del inciso 1-, pues la demanda fue interpuesta al encontrarse ya vigente el artículo 51° de la Ley N.° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, el que dicta que la sola interposición de una demanda no interrumpe ni suspende el procedimiento de ejecución coactiva destinado al cobro de la multa, lo que, en buena cuenta, supone que la tramitación de un proceso no afecta la adquisición de exigibilidad coactiva de la multa -salvo mandato judicial-.
11. A partir de lo anterior, se tiene que **en el caso concreto el cómputo del plazo de prescripción de la exigibilidad de la multa inició el 31 de agosto de 2022, fecha en que adquirió firmeza la Resolución de Sanción**, conforme a lo previsto en el literal a) del inciso 1.
12. Ahora bien, para contabilizar el transcurso del plazo, debe observarse lo dictado en el inciso 145.3 del artículo 145° del TUO de la LPAG, que, a la letra, señala: “cuando el plazo es fijado en meses o años, es contado de fecha a fecha, **concluyendo el día igual al del mes o año que inició** [énfasis agregado], completando el número de meses o años fijados para el lapso. . .”. En consecuencia, **el plazo para que se configurase la prescripción de la exigibilidad de la deuda concluía, preliminarmente, el 2 de septiembre de 2024²**.
13. No obstante, con el inicio del procedimiento de ejecución coactiva, en fecha 23 de agosto de 2024, **se produjo la suspensión del cómputo del plazo prescriptorio habiendo transcurrido un (1) año, once (11) meses y veintidós (22) días de este**, de acuerdo con lo regulado en el literal a) del inciso 2 del artículo 253° del TUO de la LPAG.
14. Ahora bien, la precitada norma también dicta que el cómputo del plazo de prescripción debe reanudarse inmediatamente en caso se configure alguno de los supuestos de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa o se produzca cualquier causal que determine la paralización del procedimiento por más de veinticinco (25) días hábiles. En tal sentido, al cumplirse los siete (7) días otorgados en la Resolución N.° UNO, el procedimiento de ejecución coactiva quedó paralizado, y **en fecha 14 de octubre de 2024 se reanudó el cómputo del plazo prescriptorio**, tras cumplirse veinticinco (25) días de paralización.

² Aunque, en principio, la conclusión del plazo se habría producido el 31 de agosto de 2024, al ser aquel un día inhábil (sábado), esta se habría prorrogado al día hábil siguiente, de acuerdo con lo regulado en el inciso 145.2 del artículo 145° del TUO de la LPAG.

15. De ese modo, se verifica que **en fecha 21 de octubre de 2024 se cumplió el plazo prescriptorio de dos (2) años, y que la prescripción de la exigibilidad de la multa se configuró al día siguiente, en fecha 22 de octubre de 2024.**

Por tanto, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el inciso m) del artículo 53° de la Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL, aprobado por Resolución de Superintendencia N.° 284-2022-SUNAFIL, esta Unidad Orgánica

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de declaración de la prescripción de la exigibilidad de la multa formulada por **MC TRANSPORTES S.R.L., con RUC N.° 20454158050**, respecto de la multa administrativa impuesta por la Resolución de Subintendencia N.° 486-2022-SUNAFIL/IRE-ARE/SISA, dictada en el Expediente Sancionador N.° 708-2021-SUNAFIL/IRE-AQP y puesta a cobro en el Expediente de Ejecución de Multa N.° 708-2021-SUNAFIL/IRE-AQP.

Artículo 2.- **NOTIFICAR** la presente resolución jefatural a **MC TRANSPORTES S.R.L.**

Artículo 3.- **COMUNICAR** el contenido de la presente resolución jefatural a la Ejecutoría Coactiva a cargo del procedimiento de ejecución coactiva tramitado con Expediente N.° 4764-2025-SUNAFIL/GG/OAD/UCEC/EC02, así como a la Oficina de Administración y demás áreas pertinentes, para su conocimiento y fines.

Artículo 4.- **PONER EN CONOCIMIENTO** del Procurador Público de la SUNAFIL el contenido de la presente resolución jefatural, para que, en ejercicio de sus funciones y previa coordinación con la Oficina de Administración, inicie las acciones que considere pertinentes contra el Banco de la Nación, en el marco del Convenio de Colaboración celebrado entre dicha entidad y la SUNAFIL, el cual tuvo vigencia hasta el 31 de diciembre de 2024.

Artículo 5.- **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL (www.sunafil/gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Documento firmado digitalmente
FRELENG ROSVIC ARESTEGUI ESPINO
Jefe de la Unidad de Cobranza y Ejecución Coactiva